



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de las señoras Cenaida Cardona Villa y Maria Nidia Marulanda Gallego, junto con la aclaración que había sido solicitada a la apoderada para poder terminar el proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Finalmente, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 31**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandados:** Cenaida Cardona Villa y María Nidia Marulanda Gallego  
**Radicado:** 17433408900120190014800

**I. ASUNTO**

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

1. La apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras Cenaida Cardona Villa y Maria Nidia Marulanda Gallego, librándose mandamiento de pago mediante auto No.026 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo que por medio de proveído No. 007 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2. A través de memorial , suscrito por la Dra. Diana Constanza Quintero Castro, coadyuvado por la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, se solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en el proceso, así como las costas procesales e igualmente el levantamiento de medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los pagarés a favor de la parte demandada, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los Auxiliares de la Justicia después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:



**“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:
- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por la Dra. Diana Constanza Quintero Castro, coadyuvado por la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, por medio del cual se informa al Despacho que la parte demandada efectuó el pago total de las obligaciones.
  - b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que el pago incluye las costas procesales.
  - c.) El anterior escrito fue coadyuvado por parte de la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, quien carece de facultad expresa de recibir, sin embargo, se tiene que el anterior escrito fue suscrito por la Dra. Erika Jhoana Bernal Aristizábal, a quien el vicepresidente de crédito y cartera y representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A le otorgó poder mediante escritura pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá D.C, siendo que posee la facultad de recibir.
  - d.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.
  - e.) Previa a la terminación se solicitaron aclaraciones a la parte actora, las cuales fueron debidamente atendidas.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el vocero judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de las señoras Cenaida Cardona Villa y Maria Nidia Marulanda Gallego, se declarará terminado por pago total de las obligaciones acá ejecutadas, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es, embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, inversiones, o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posean las demandadas identificadas con la C.C Nro. 24.780.487 y 24.784.655, respectivamente, en el establecimiento financiero Banco Agrario de Colombia S.A; tercero, se ordenará el desglose de los títulos valores base del cobro ejecutivo, los cuales se deberán entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir; y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES EJECUTADAS, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de las señoras Cenaida Cardona Villa y Maria Nidia Marulanda Gallego, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, inversiones, o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posean las demandadas Cenaida Cardona Villa y Maria Nidia Marulanda Gallego identificadas con la C.C Nro. 24.780.487 y 24.784.655, respectivamente, en el establecimiento financiero Banco Agrario de Colombia S.A.. Por la Secretaría expídanse el oficio correspondiente.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos valores base del cobro ejecutivo, los cuales se deberán entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 55**  
**Fecha: 25 de abril de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9115c12283730c1c5ebab27b8e526ed890cea81c5c5f215bf715d771bad4808**

Documento generado en 22/04/2022 02:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**